REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a verificar los requisitos previos a la admisión de la demanda y como antecedente se encuentra que el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en auto del 20 de Noviembre del año 2020, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Argumentó su decisión y la apoyó en normas de la Constitución Política de Colombia, del Código Contencioso y del Procesal Laboral, que por tratarse de pretensiones que se relacionan con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del Sistema General de Seguridad Social, la competencia será de la Justicia Ordinaria Laboral.

Frente a la anterior decisión, éste Despacho debe manifestarse en los siguientes términos:

Relata el fondo demandante que mediante la Resolución SUB 211977 del 6 de agosto de 2019, reconoció y pagó la pensión de invalidez al señor Ismael Rodríguez Soto.

En el acápite de las pretensiones el fondo demandante, solicita:

- *Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 211977 y SUB 235733 de 2019.*

- *Que a título del restablecimiento del derecho, se ordene al demandado ISMAEL RODRÍGUEZ SOTO, reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, por concepto de salud.*

- *La indexación o intereses.*

Es claro entonces que conforme a las pretensiones de la demanda se busca es la declaratoria de nulidad de Actos Administrativos, y por ende no puede éste Despacho abrogarse la competencia de dicha pretensión, pues no la tiene y menos aún reformar o sugerir a la actora una acción judicial distinta a la que impetra, pues se reitera, lo que busca la demandante es la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho, toda vez que se persigue la nulidad del acto administrativo, a través de una demanda de "Acción de Lesividad". Así las cosas, no puede el Juez modificar la pretensión impetrada, interviniendo en este sentido en el Derecho de Acción, entendida ésta como "*poder jurídico, de acudir a la jurisdicción con derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aun antes que nazca su pretensión concreta o dicho en otros términos, la acción es el camino obligado para pedir al Estado que resuelva sobre el derecho que se cree tener (pretensión) independientemente de que en realidad esa atribución esté respaldada en normas de derecho material, pues es un derecho subjetivo y autónomo*". [1]

Así las cosas, y dadas las pretensiones invocadas en la demanda, considera ésta Dependencia Judicial, que la competencia para conocer de la presente causa no radica en ésta Judicatura sino en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en éste orden de ideas, propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con estipulado en el Numeral 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, a fin de que esa Alta Corporación dirima el conflicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA,** la presente demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contra el señor **ISMAEL RODRÍGUEZ SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Pag. 277.

<u>SEGUNDO</u>. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del **<u>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</u>** en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

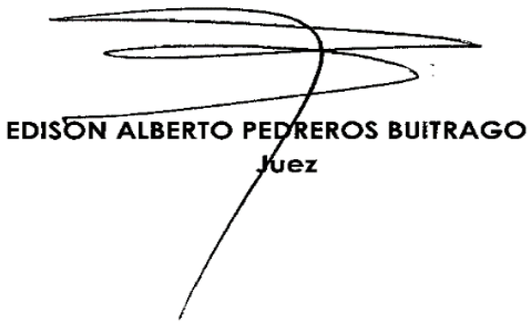

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO